

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SEGUNDO EDUARDO PARRA SALINAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (U.D.E.C.)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00219-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 02 de octubre de 2019 (fls. 09 al 19 cuaderno de Conflicto de Competencias distintas jurisdicciones), por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia y designó el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial.

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante pretende se declare que la Universidad de Cundinamarca (U.D.E.C.) le adeuda la suma de \$3.570.000,00 por concepto de honorarios derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. M-OPSP-INT-M-080 de 2013, y la suma de \$504.000,00 por el mismo concepto pero derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. M-OPSP-INT-M-096-2013, y que se le condene al pago los mencionados valores (fol. 2-11).

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., regula el medio de control de controversias contractuales, a través del cual las partes de un contrato del Estado pueden solicitar la declaratoria de su existencia o nulidad, se ordene su revisión, se declare su incumplimiento, se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, se condene la indemnización de perjuicios, se efectúe la liquidación judicial del contrato, entre otras declaraciones y condenas.

En el presente caso, la controversia se genera como consecuencia del presunto incumplimiento en el pago del valor del contrato celebrado entre el señor Segundo Eduardo Parra Salinas y la Universidad de Cundinamarca (U.D.E.C.), por ende, su incumplimiento y consecuencial pago de honorarios puede ser demandado en esta jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales, de tal manera, que el Despacho, inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora la adecúe al cumplimiento de los presupuestos correspondientes, es decir, los contenidos en los artículos 159 al 167 ibídem en concordancia con los mandatos del C.G.P., como son la demanda en forma,

el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la no caducidad del medio de control, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

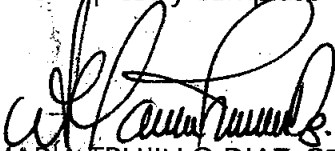
RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Segundo: Inadmitir la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

Tercero: Advertir al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

Notifíquese y cúmplase



ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>02</u> del 22 de enero de 2020.		
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaría		